INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSAS LEYES CON EL OBJETO DE EVITAR Y SANCIONAR LOS HECHOS DE VIOLENCIA OCURRIDOS CON OCASIÓN DE CAMPAÑAS ELECTORALES.

BOLETÍN N°8980-06

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en una moción de los diputados señores Núñez, don Marco Antonio; Rincón, Aguiló, Ojeda y las señoras Molina y Pascal; y de los ex diputados señores Montes y señoras Goic, Muñoz y Vidal, y con urgencia calificada de “simple”.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de esta iniciativa, lo siguiente:

1) Que la **idea matriz** del proyecto que se somete a la consideración de la Sala, consiste en prevenir y sancionar los actos de violencia, ejercidos contra las personas y los bienes públicos y privados, con motivo de las campañas electorales.

2) Que los artículos 1° y 2° de la iniciativa legal son de **quórum orgánico constitucional,** conforme lo dispuesto en los artículos 18, 19 N°15, inciso quinto; y 77, incisos primero y segundo, de la Constitución Política.

3) Que el proyecto **no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda**.

4) Que el texto que se propone fue **aprobado por unanimidad, con los votos de los diputados señores Farías, Arriagada, Becker, Berger, Chávez, Mirosevic, Morales, Ojeda, Sandoval y de la señorita Cicardini (10x0)**

5) Que se designó **Diputado Informante** al señor **Chávez, don Marcelo.**

Se deja expresa constancia que, en virtud del debate habido durante su tramitación ante esta Comisión, al proyecto se le incorporaron disposiciones que, atendido lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, la Comisión remitió a la Excma. Corte Suprema de Justicia la respectiva consulta, mediante Oficio N°044, de 7 de octubre de 2014.

II.- ANTECEDENTES.

a) La moción.

Al decir de sus autores, las campañas electorales constituyen una etapa indispensable para los candidatos a cargos de elección popular ya que, así, pueden dar a conocer sus puntos de vista y, a la vez, permite al elector ilustrarse sobre el particular y sufragar contando con información suficiente.

Una parte importante de tales campañas la constituye la propaganda callejera, la que conlleva para los postulantes la necesidad de contratar o reclutar equipos de personas para la instalación de aquella, acción que, normalmente, se lleva a efecto en horario nocturno y que, en atención a la pugna por lograr espacios donde instalarla, hace que se produzcan roces y conflictos que desembocan, con cierta frecuencia, en actos de violencia, con personas contusas y heridas, no pocas veces, de importante gravedad.

Tales situaciones, señalan los patrocinantes de la moción, hacen necesario establecer medidas legislativas que hagan responsables a quienes tienen a su cargo tales campañas de los actos de sus respectivos equipos, obligándolos, así, a seleccionar personal idóneo, debidamente identificado, reduciendo, con ello, la ocurrencia de hechos ilícitos.

A continuación, anuncian las medidas que, a juicio de ellos, debieran ser consideradas en la ley, las que omitiremos señalar en esta parte del Informe, toda vez que ellas están contempladas en las modificaciones que a la legislación vigente vienen en proponer en el texto dispositivo de la iniciativa.

b) Normativa relacionada con el proyecto.

El artículo 18 de la Carta fundamental, en relación con lo previsto en el artículo 1°, incisos cuarto y quinto, de la misma, señala que habrá un sistema electoral público, y que una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento y regulará la forma en que se realizarán los procesos eleccionarios y plebiscitarios en todo lo no previsto por la propia Constitución.

En cumplimiento del mandato contenido en los mencionados preceptos de la Ley Fundamental, se han dictado, entre otras, la ley orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios (N°18.700), la ley orgánica constitucional de los partidos políticos (N°18.603) y la ley sobre transparencia, límite y control del gasto electoral (N°19.884), de similar rango a las anteriores.

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

a) En general

Durante este trámite, la comisión contó con la presencia y participación, tanto presencial como documental, de las autoridades, personas y representantes de instituciones cuyas opiniones, en su parte esencial, pasan a reseñarse:

1.- La **Ministra Secretaria General de la Presidencia, señora Ximena Rincón González.**

Quien, acompañada de la **Subsecretaria señora Patricia Silva Meléndez,** con la asesoría de la **Coordinadora de la División Jurídico Legislativa** de esa Cartera, la **abogada Valeria Lübbert Álvarez,** se refirió al proyecto en debate señalando, en primer término, que el Ejecutivo se ha comprometido en apoyar esta moción, anunciando desde ya su patrocinio, en el convencimiento de que se debe evitar que se repitan hechos tan graves como los que la motivan. Afirmó que la democracia no se moderniza únicamente con leyes electorales, sino que también mejorando aquellos aspectos deficitarios de la institucionalidad, tal como lo asume la moción en debate; así, agregó, es que se debe regular el desarrollo de las campañas electorales, la forma cómo en ellas participan los denominados *brigadistas*, las relaciones entre estos y los respectivos candidatos y partidos políticos, etc., las que actualmente quedan en la total informalidad, pues no se llevan registros de sus nombres, no hay contratos ni otra modalidad de control.

En tal sentido, la moción introduce modificaciones a la ley orgánica sobre votaciones populares y escrutinios (N°18.700), estableciendo una obligación a todo candidato de denunciar oportunamente los hechos delictuales de que tome conocimiento con ocasión de la campaña electoral, así como una prohibición de contratar, o contar con la colaboración en ella, de personas que registren antecedentes delictuales, y la necesidad de registrar e informar a la autoridad la identidad de quienes, bajo su responsabilidad, actuarán en la campaña electoral. Tales imperativos, agregó, van acompañados de la correspondiente sanción, en términos de multa, o de retención o descuento, en los reembolsos de gastos electorales que considera la ley.

Otro aspecto por mejorar, prosiguió el Ejecutivo, y que en su opinión la moción aclara expresamente, es que los *sujetos activos* de las campañas electorales y, en consecuencia, responsables de ellas son tanto los partidos políticos y, penalmente, los candidatos así como los brigadistas; y por los actos de estos últimos, al menos civilmente, lo serán los candidatos y los partidos. Ello implicará que la elección de las personas idóneas para colaborar en las campañas políticas deberán hacerla los partidos y candidatos, con máxima responsabilidad y cuidado. Para estos efectos, el proyecto requiere algunos ajustes que el Ejecutivo, adelantó, propondrá mediante indicaciones, para perfeccionar las normas sobre responsabilidad objetiva, de carácter civil, y para la reparación de los daños causados a terceros con ocasión de actos de campaña electoral. Así, será necesario definir legalmente a la figura del *brigadista,* determinar las formalidades para su registro, debida y oportunamente informado a las autoridades competentes, y lo propio respecto de los vehículos y otros instrumentos que se empleen en las campañas electorales, para facilitar su fiscalización. En tal sentido, deberán establecerse causales de inhabilidad para actuar como brigadista, tales como contar con antecedentes penales por determinados delitos, en particular, aquellos contra las personas, o aquellos calificados como conductas terroristas, y otros.

En cuanto a las sanciones a aplicar, una vez constatadas las infracciones, si bien la moción contempla como castigo la retención de una pequeña fracción del reembolso a que tenga derecho el candidato respectivo, en virtud de la ley de gasto electoral, se propondrá oportunamente por parte del Ejecutivo, mediante las indicaciones que ya se preparan, sanciones civiles y, en su caso, penales, que hagan más severa esta normativa.

2.- El señor **Miguel Ángel Rendón Escobar.**

Especialmente invitado a las sesiones en virtud de un acuerdo unánime de la comisión, junto a la señora **Alejandra Cárcamo Aguilera,** ambos padres de **Luciano Rendón Cárcamo,** joven que sufriera una brutal agresión de parte de un grupo de brigadistas en el marco de una campaña electoral municipal, cuyo caso motivara a los autores de la moción a impulsar este proyecto. Manifestó el señor Rendón, en primer término, su especial agradecimiento a la Presidenta Bachelet, quien comprometió su apoyo a la moción y lo ha hecho asignándole *urgencia* a su tramitación. Señaló, a continuación, que de haberse respetado la ley electoral ellos no tendrían que presentarse ante esta comisión y, por el contrario, afirmó, la realidad de las campañas electorales en Chile es simplemente *salvaje.* Así lo demuestra el hecho que la noche del 27 de octubre de 2012, en un punto de la comuna de Peñalolén, su hijo Luciano, de 18 años de edad, destacado estudiante secundario, sin antecedentes penales ni militancia política alguna, no vinculado a comando ni candidato alguno, fue brutalmente atacado por un grupo de diez adultos, entre estos, varios con antecedentes penales, todos ellos, positivamente identificados por la policía, ante los cinco fiscales que han visto el caso; sin embargo, no se encuentran detenidos ni han sido condenados por este grave delito. Este grupo de agresores se encontraban reunidos, aseguró, actuando como *brigadistas* en la campaña electoral, tanto de la Democracia Cristiana, algunos, como de la Unión Demócrata Independiente, otros, y entre ellos se encontraban delincuentes avezados. El que aparece como cabecilla, ya había cumplido prisión por otros delitos y parecía, entonces, tener el perfil adecuado para actuar como jefe de un comando callejero en campañas políticas, lo cual había hecho en campañas previas. Dicha noche, continuó, al ver que Luciano retiraba por propia iniciativa propaganda electoral, este grupo lo golpea con puños y patadas, especialmente en la cabeza; golpes con herramientas de fierro y bate de béisbol, y después toman su cuerpo y lo lanzan a la autopista de Américo Vespucio para que fuera atropellado. Sin embargo, transcurridos ya 636 días, la entonces candidata y actual alcaldesa de Peñalolén, Carolina Leitao, y el ex concejal Marcelo Morán, siguen negando cualquier tipo de responsabilidad en el caso; misma postura adoptada por el alcalde en ejercicio la noche del 27 octubre del 2012, Claudio Orrego; en esta línea, aseguró, sus partidos políticos, han guardado un silencio cómplice por casi 21 meses; así las cosas, concluyó, la irresponsabilidad política es la norma.

Es paradójico, afirmó, que el caso de Luciano, considerado como *homicidio frustrado* por el Ministerio del Interior, quien se hizo parte en la querella hace pocas semanas, haya terminado siendo *financiado* con recursos públicos, dado que ambos candidatos recibieron el reembolso de aproximadamente $117 millones, a cuenta del ítem *“gasto*

electoral", en virtud de la ley; y resulta doloroso, afirmó, asumir que el sistema político estima que estos son una suerte de *gajes del oficio* y que "siempre ocurre algo así". Luciano hoy suma cuatro cirugías de cráneo, un intento de secuestro, un brote epiléptico, cientos de horas en el Instituto de Neurocirugía, más de 1.000 dosis de distintos medicamentos, múltiples visitas al Servicio Médico Legal, a la brigada de homicidios, a la fiscalía y a otras distintas instituciones, donde la norma es que la respuesta sea adversa para él.

Sabido es por todos los parlamentarios y candidatos a cualquier elección popular, afirmó, que en la ciudad se instalan carteles con propaganda política ilegal, sea por los plazos, adelantados por meses o retardados hasta más no poder; o bien, se vulnera la ley electoral instalando abusivamente propaganda en todos los lugares en que la misma ley lo impide, por ejemplo, postes del tendido eléctrico, esquinas, veredas, mobiliario urbano, calzadas, aceras, puentes y otros puntos especificados en la ley. Esta práctica, aseguró, es transversal y de amplia difusión, tanto que todo el sistema político-institucional sabe que esto ocurre y avala, en cada proceso electoral, la repetición del patrón trasgresor, con lo que esta práctica se perpetúa fácilmente. A lo anterior, agregó, se suma la baja participación electoral, tendencia que, a su juicio, no se revierte con la inscripción automática y voto voluntario; se complementa este fenómeno con una baja adhesión a los partidos políticos; bajísima sindicalización, entre un 12 y 15 %; y una fuerte atomización de las organizaciones sociales. Los elementos señalados se conjugan de tal forma, que el ciudadano termina por guardar escepticismo e, incluso, abierto rechazo ante quienes identifica como "políticos".

Instó, finalmente, a los parlamentarios a aprovechar la que considera una posibilidad histórica de dar un salto cualitativo en el perfeccionamiento del sistema electoral y, por ende, avanzar en el mejoramiento de la democracia para evitar que, en cada proceso electoral, se transgreda la ley.

3.- La **Directora (S) del Servicio Electoral, señora Elizabeth Cabrera Burgos.**

Excusando su comparecencia ante la Comisión, por encontrarse imposibilitada de concurrir a la sesión a la que fue invitada, la señora Cabrera hizo llegar por escrito su análisis del proyecto señalando, textualmente, lo siguiente:

"Como cuestión previa, se debe hacer presente que, la mayoría del articulado que contempla las modificaciones propuestas a la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios en el proyecto iniciado por moción de las diputadas señoras Adriana Muñoz; Carolina Goic; Andrea Molina; Denise Pascal; Ximena Vidal y de los diputados señores Agulló (sic); Montes; Núñez; Ojeda y Rincón, no corresponderían a materias de conocimiento, aplicación y/o resolución de competencia del Servicio Electoral, sin perjuicio por cierto de los alcances y observaciones que se realizarán respecto de aquel

articulado propuesto que directa e indirectamente alude e incidiría en las funciones del Servicio Electoral por aplicación de la Ley N° 18.700, ya citada o por otra norma relacionada que correspondiere considerar en razón de la observancia y coherencia normativa en la aplicación de la legislación electoral como sería por ejemplo la Ley N°19.884,sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

En razón de lo anterior, para efectos de orden y mejor comprensión de los alcances al proyecto propuesto, se transcribirá el articulado respectivo objeto de comentario y conforme al orden de materias relacionadas entre sí.

I.- Modificación Propuesta:

Se analizarán conjuntamente el inciso final al artículo 144 y el artículo 15 A de la Ley N° 19.884 propuesto.

Incorpórese el siguiente inciso final al artículo 144:

"Una copia de las sentencias que recaigan en infracciones a las disposiciones del artículo 342 se enviará, por el tribunal respectivo, al Servicio Electoral.".

Intercálese, en la ley 19.884, entre los artículo 15° y 15 bis el siguiente artículo 15 A.:

"15 A.- En caso de verificarse infracciones a las obligaciones dispuestas en el artículo 34° de la ley 18.700, deberá descontarse un lo% (sic) del reembolso a que tenga derecho el candidato respectivo, por cada una de ellas.".

Como primer alcance, cabe señalar que el Servicio Electoral entiende que la referencia al artículo "342" que se indica en el inciso final que se incorpora al artículo 144, se entiende realizada al nuevo artículo 34 de la Ley N°18.700 que se propone.

En segundo orden de ideas, la comunicación de las sentencias al Servicio Electoral que recaigan en infracciones a las disposiciones del artículo 34, por parte del tribunal respectivo, tiene por objeto hacer aplicable lo dispuesto en el artículo 15 A que se incorporaría a Ley 19.884.

Los dos articulados señalados constituyen en su conjunto las modificaciones más sustantivas que podrían estar relacionadas con las atribuciones del Servicio Electoral en la materia, haciendo presente desde ya preliminarmente que no podrían ser establecidas en los términos propuestos por las razones que se pasan a indicar.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N°19.884, Sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, una vez que finaliza el proceso electoral, y rendidas las cuentas de ingresos y gastos electorales, los candidatos que participan en las Elecciones Presidencial, Parlamentarias, Municipales y de Consejeros Regionales obtendrán, eventualmente, el reembolso de los gastos electorales en que hubieren incurrido durante la campaña, de conformidad con las reglas señaladas por la misma norma. En efecto, tal como prescribe el legislador,

para que se configure la circunstancia de financiar, por la vía del reembolso fiscal, determinados gastos de naturaleza electoral, comprendidos en el artículo 2 de esa Ley, deben cumplirse ciertos presupuestos contemplados en la misma.

En primer lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la citada Ley N°19.884, existe un plazo legal de 3o días, para que los Administradores Generales Electorales o Administradores Electorales, según corresponda, presenten la cuenta general de los ingresos y gastos electorales; rendición que tiene por finalidad la determinación del origen de la totalidad de los ingresos y el destino de todos los gastos de los partidos políticos y candidatos que participaron en una elección.

Una vez presentada la misma, comienza el proceso de análisis y control contable de la cuenta, para lo cual el Servicio Electoral tiene un plazo de treinta días hábiles para pronunciarse. Si se estima necesario un examen más acabado de los antecedentes presentados, el plazo anterior se podrá prorrogar, por una sola vez y hasta por un máximo de quince días hábiles más.

En segundo término, efectuado el análisis contable, cabe la posibilidad de que la rendición pueda ser observada si se requieren antecedentes adicionales o aclaración de los ya presentados. En caso contrario, o subsanadas las observaciones, la cuenta será aprobada por resolución del Director del Servicio Electoral, si no contiene errores u omisiones graves y se ajusta a la Ley N° 19.884, a las normas generales de contabilidad y al Código de Comercio. Dicha resolución se notificará mediante carta certificada al Administrador General Electoral o al Administrador Electoral, según sea el caso, así como al partido político o candidato respectivo.

A su turno, en lo que respecta a la autorización del reembolso fiscal, el artículo 15 de la citada Ley N° 19.884 dispone, de manera expresa, que corresponde al Director del Servicio Electoral dictar la resolución que tiene por aprobada la cuenta de ingresos y gastos del candidato y, además, le concede la competencia para autorizar la devolución de los gastos en que hubieren incurrido los candidatos, conforme a las normas legales.

En tercer lugar, es necesario tener en cuenta que no todos los gastos efectuados durante la campaña otorgan derecho para obtener la devolución de gastos electorales; pues además que la cuenta tiene que ser presentada oportunamente y aprobada, debe tratarse de gastos electorales efectuados durante el período de campaña electoral, cuyo pago se encuentre pendiente y respaldados por documentos fidedignos: facturas, boletas de honorarios o boletas nominativas.

Sólo una vez que se cumplen los requisitos señalados precedentemente, se adquiere certeza respecto a si procede la devolución de gasto electoral y su monto. En ese entendido, la hipótesis contemplada en el artículo 15 A del proyecto consistente en descontar un lo% del reembolso a que tenga derecho el candidato respectivo, sólo podrá hacerse efectiva, en la medida que el eventual sujeto infractor tenga

autorizado el reembolso de los gastos de campaña a que refiere el precepto.

Por otra parte, es preciso hacer presente a esa Comisión que, si bien es posible que conforme a las normas de la Ley N° 19.884 en comento, un candidato sea beneficiario del citado financiamiento público, este haya conferido, de acuerdo al artículo 14 bis, inciso tercero de esa ley un mandato especial a una institución del sistema financiero con ocasión de los créditos que pudiere haber contratado al efecto, para cobrar y percibir el reembolso que le corresponda como candidato y respecto del cual existe una preferencia de pago.

Asimismo, es necesario precisar que, si bien el Director del Servicio es quien otorga la autorización para efectuarlo, se establece que la Tesorería General de la República es el órgano de la administración que debe efectuar la correspondiente devolución, lo cual resulta coherente con el resto de la normativa, tomando en consideración que la carga de efectuar estas devoluciones recae en el patrimonio fiscal y no en el patrimonio propio del Servicio Electoral. En efecto, el artículo 15 de la Ley N°19.884, en su inciso final, prescribe lo siguiente: "Será condición esencial para el envío de la autorización de pagos por parte del Servicio Electoral a la Tesorería General de la República, que la cuenta se encuentre aprobada y que los resultados de la elección estén calificados.".

En ese orden de ideas cabe señalar, que el Servicio Electoral junto con realizar el proceso de revisión de cuentas, procede a la aprobación y /o rechazo de las cuentas comunicando el resultado de las mismas a la Tesorería General de la República, quien es la que procede en definitiva por las razones señaladas a pagar el reembolso o efectuar devolución de gastos electorales que corresponda. Naturalmente que la comunicación que se hace a dicho Servicio se efectúa una vez que la resolución que se pronuncia sobre la respectiva cuenta, se encuentra ejecutoriada toda vez que las mismas pueden ser objeto de reclamación ante el Tribunal Calificador de Elecciones. En razón de lo anterior, este Servicio es de la opinión que la comunicación a que se refiere el inciso final del artículo 144 que se propone para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 15 A también propuesto, debe dirigirse a la Tesorería General de la República, por cuanto es el órgano que podría efectuar el descuento respectivo al reembolso que podría tener derecho el candidato respectivo.

Asimismo, debiera indicarse en el artículo 15 A propuesto que el descuento lo efectuará la Tesorería General de la República para que no exista duda o problemas de interpretación en el reenvío que hace el inciso final del artículo 144 que se propone.

Sin perjuicio de lo anterior, hago presente algunas consideraciones fácticas respecto del proyecto propuesto en los articulados referidos. En efecto, el descuento propuesto descansa sobre la hipótesis de una sanción impuesta por infracción al artículo al 34 y obviamente a la circunstancia de que el candidato sancionado tenga derecho a reembolso. Luego podría encontrase en la hipótesis de un candidato sancionado por infracción al artículo 34 y que no tenga derecho a reembolso por no haber presentado su cuenta o esta haber sido rechazada. Asimismo para poder hacer aplicable la sanción del artículo 15

A, se requiere que las sentencias de los Jueces de Policía Local que establezcan la infracción, se ajusten o más bien, sean previas al pago de los reembolsos que efectúe la Tesorería General de la República, lo que en la práctica no siempre sería posible por la demora en la tramitación de dichos procesos por los citados tribunales, considerando el carácter de ejecutoriada que debe revestir la respectiva resolución que imponga la sanción. Finalmente, la sanción propuesta no operaría si el candidato infraccionado no obtiene votación o de obtenerla es tan mínima que la retención a realizar conforme a ella resultaría irrisoria considerando el motivo que tuvo en vista el legislador al establecerla.

II. Modificación Propuesta:

Se estima pertinente presentar a dicha Comisión algunos comentarios respecto del articulado que se pasa a indicar, aun cuando por su naturaleza y contenido no correspondan a materias que pudieran ser de competencia por vía de conocimiento, aplicación, o resolución del Servicio Electoral.

Incorpórese el siguiente nuevo artículo 342:

"Artículo 340.- Los candidatos a cargos de elección popular deberán llevar un registro de las personas y vehículos encargados del pintado o instalación de las piezas de propaganda a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo 322 y el artículo precedente. Una copia de éste y sus actualizaciones deberá enviarse a la Gobernación Provincial respectiva.

En el caso de los equipos de brigadistas se incluirá su nombre, cédula de identidad y dirección. En ningún caso podrá contratarse o utilizarse para este efecto a personas que registren condenas por delitos contra las personas, que no sean las injurias y calumnias o por porte de armas de cualquier tipo.

Respecto de los vehículos se señalará su marca, tipo, modelo, año de fabricación y color. Todos los móviles deberán llevar en cada uno de sus lados un distintivo reflectante que ocupe no menos de un 50% de la superficie que identifique claramente al candidato para el cual realizan acciones de propaganda.

Los candidatos estarán obligados a denunciar, antes de 48 horas de ocurrido el hecho, los delitos de que tomen conocimiento que involucren a estos equipos.".

En primer lugar, el Servicio Electoral entiende que la incorporación que se indica en el encabezado se refiere al nuevo artículo 34 y no 342 como se indica. Asimismo la referencia al artículo 322 que se indica en el inciso 1 del artículo 34 propuesto, se entiende realizada al artículo 32.

Con respecto al inciso 2°del articulo 34 refiere la expresión " equipos de brigadistas" concepto este último entendido por la ciudadanía pero no empleado , ni definido en el articulado de la Ley N°18.700 o de la Ley N°19.884.

En efecto, la Ley N°19.884 refiere y para el caso que nos ocupa en su artículo N° 2 que " Para los efectos de esta ley, se

entenderá por gasto electoral todo desembolso en que se incurra para el financiamiento de los equipos, oficinas y servicios de los partidos políticos y candidatos, con ocasión y a propósito de actos electorales.

Sólo se considerarán gastos electorales los que se efectúen por los siguientes conceptos:

c) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles destinados al funcionamiento de los equipos de campaña o a la celebración de actos de proselitismo electoral.

d) Pagos efectuados a personas que presten servicios a las candidaturas.

e) Gastos realizados para el desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos y de las personas que presten servicios a las candidaturas, como asimismo para el transporte de implementos de propaganda y para la movilización de personas con motivo de actos de campaña.

h) Gastos menores y frecuentes de campaña, tales como la alimentación de personas, mantención de vehículos o de las sedes u otros similares.

i) Gastos por trabajos de campaña, proporcionados por personas con carácter voluntario, debidamente avaluados de acuerdo a criterios objetivos.".

En relación al inciso 3° del artículo 34, aun cuando su fiscalización corresponda a Carabineros de Chile, no se advierte que, para hacer efectiva la aplicación de dicha norma, debiera incorporarse la placa patente del vehículo en caso de corresponder, lo que ciertamente permitiría su identificación.

Reemplácese en el artículo 352 la expresión "y 32" por ", 32 y 34".

Finalmente, y en cuanto a la modificación del artículo 35, se advierte necesario incorporar los supuestos de fiscalización encomendados a Carabineros de Chile, lo que, por lo demás, haría aplicable la obligación impuesta a los candidatos en el artículo 34 nuevo anterior.".

4.- Estudio de derecho comparado elaborado por la **Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional.**

Especialmente requerida al efecto, la Administradora Pública de esa repartición, señora Gabriela Dazarola Leichtle, presentó un informe denominado: “Experiencia Extranjera: Medidas para evitar la violencia en campañas electorales”, documento que, por estimarse de alto interés, se acompaña como anexo de este informe.

Como se señalara en la primera parte de este informe, la iniciativa fue aprobada en general, por la unanimidad de los diputados presentes al momento de la votación, los que fueron debidamente individualizados.

b) En particular

La iniciativa legal consta de dos artículos, cuyo tratamiento por parte de la Comisión pasa a consignarse.

Artículo 1°

Este consta de tres numerales, los cuales incorporan diversas modificaciones a la ley N°18.700.

Introduce un artículo 34 -actualmente derogado- a la mencionada ley, por el cual se dispone que los candidatos a cargos de elección popular habrán de llevar un registro en el cual se individualizarán las personas y vehículos a cargo de pintar y colocar los avisos de propaganda a que hace referencia, copia del cual, como, asimismo, las variaciones que sufra, se harán llegar a la Gobernación Provincial correspondiente (inciso primero).

Sus dos incisos siguientes prescriben cómo habrán de registrarse los brigadistas y los vehículos que se utilizarán para tales fines; agregándose, respecto de los primeros, que no podrá tratarse de individuos que hayan sido condenados por delitos cometidos contra las personas, salvo injurias y calumnias, o por porte ilegal de armas. En cuanto a los vehículos, los obliga a estar dotados de un distintivo reflectante, en cada costado, de una medida que ocupe, a lo menos, 50% de su superficie, con el nombre del candidato para el cual trabajan.

Finalmente, su inciso cuarto prescribe la obligación para los candidatos, dentro de las 48 horas siguientes al hecho, de denunciar los delitos cometidos por estos equipos.

La Comisión, motivada en diversas indicaciones, tanto del Ejecutivo como parlamentarias -que se verán en su oportunidad- acordó dividir este numeral en dos: uno, que se hace cargo de los brigadistas, actual N°1 y, el otro, de los vehículos (actual N°2), utilizados por los candidatos para efectuar su campaña electoral, en lo que dice relación con la obligación de ellos de llevar registro, tanto de las personas como de los vehículos.

<u>N°1 (actual); Artículo 34</u>

La Comisión acordó tratar, por separado, cada uno de sus incisos dándole el siguiente tratamiento:

a) El inciso primero, originado en una indicación suscrita por la diputada Cicardini y el diputado Farías, sustituye el inciso primero del texto propuesto en la moción para el artículo 34 de la ley en

referencia, por una norma que tiene por propósito definir quién tendrá el carácter de *"brigadista"* para los efectos de esta ley.

Sobre el punto, se desarrolló debate centrado en lograr la mejor definición posible de *"brigadista",* por tratarse de un uso común en el marco de las campañas electorales, pero no definido legalmente hasta la fecha. El diputado señor **Farías,** en cuanto autor, junto a la diputada **Cicardini,** de una indicación que se presenta como alternativa, tanto al texto original de la moción (en el que no se define al brigadista), como a una indicación del Ejecutivo que proponía una definición de tal, señaló que su propuesta supera lo general y vago del texto de este último, pues las conceptualiza como toda persona que realice, en el marco de una campaña electoral, acciones de promoción, difusión o información a favor de un candidato o partido, a cambio de alguna compensación económica de cualquier tipo. Por su parte, el diputado **Aguiló** señaló que esta última característica, es decir, la de recibir algún tipo de compensación económica, presenta el inconveniente de no haber una forma efectiva de demostrar, a posteriori, si se le pagó o no al *brigadista* o colaborador, pues la práctica indica que no se les hace contrato, no hay una "liquidación de sueldo", ni ningún tipo de formalidad en esa relación. El diputado **Arriagada** agregó que es necesaria una muy precisa definición de *brigadista,* porque si en tal concepto se va a comprender a un simple adherente o simpatizante, será asumir una responsabilidad enorme si se pretende que el candidato o el partido se hagan cargo de las actuaciones de todas estas personas. Lo diputados **Chávez y Sandoval** en cambio, plantearon sus dudas respecto de la eventual "remuneración" o compensación que se pretende incorporar, pues habría un incentivo a omitir o desconocer a ciertos colaboradores o brigadistas, simplemente no remunerándolos o bien no registrando que de alguna forma se les paga, transformándolos a todos en *voluntarios,* y ese universo, afirmaron, es indeterminable. Por su parte, el diputado **Mirosevic** fue de opinión que debe contenerse en la definición, una mención a que el candidato explicite su aprobación o consentimiento en la participación de cada *brigadista* en su campaña. Finalmente, los integrantes de la Comisión coincidieron en que en este punto se debe procurar una muy precisa definición, y en otra norma establecer las sanciones a las infracciones en que pueda incurrir el candidato en materia de registro o declaración de los *brigadistas* que participen en su apoyo; así, se optó por la indicación de los diputados Cicardini y Farías.

Puesto en votación este inciso fue aprobado por asentimiento unánime, con los votos de los diputados **Farías, Arriagada, Becker, Berger, Chávez, Mirosevic, Ojeda y Sandoval, y de la diputada Cicardini (9x0).**

b) El inciso segundo fue objeto de una indicación sustitutiva por parte del Ejecutivo por la que se precisan los impedimentos que obstarán a que una persona pueda desempeñarse como brigadista.

Puesto en votación este inciso, sin debate, fue aprobado por la misma votación antes indicada **(9x0).**

c) El inciso tercero, también motivado en indicación del Ejecutivo, reemplaza aquel contenido en la moción, haciendo responsables

a los candidatos de asegurar que sus brigadistas cumplen con las exigencias precedentemente señaladas.

En este punto se generó debate motivado por la idea del diputado **Sandoval** de precisar que la responsabilidad del candidato no puede consistir en "asegurar" o garantizar, como pretende el Ejecutivo, que el brigadista no posee antecedentes penales, siendo suficiente, en su opinión, que lo "verifique"; al respecto, la **Subsecretaria señora Silva** enfatizó que la exigencia de "asegurar" el cumplimiento de los requisitos por parte del brigadista, es adecuada a la obligación que pesa sobre el candidato, en términos de la responsabilidad que con esta iniciativa se le está asignando.

Puesto en votación el inciso tercero, en los términos de la indicación planteada por el Ejecutivo, fue aprobado con los votos de los diputados ya señalados, **excepción sea hecha del señor Sandoval, quien se abstuvo (8+1).**

d) El inciso cuarto, igualmente propuesto por indicación del Ejecutivo, sustituyendo aquel contenido en la moción, prescribe que será obligatorio para los candidatos tener un registro, con los datos que indica, de sus brigadistas. Este nuevo texto fue, a su vez, motivo de una indicación del señor Sandoval, destinada a puntualizar que la identificación de quienes se desempeñen como brigadistas y sean anotados en dicho registro, deberá contener el nombre completo de cada uno de ellos.

Puesto en votación este nuevo inciso, con la indicación propuesta, fue aprobado sin debate, por todos los diputados antes nombrados **(9x0).**

e) El inciso quinto, originado, del mismo modo, en una indicación del Ejecutivo, prescribe que tanto el mencionado registro de personas, como aquellos que se estatuyen en el artículo 34 bis, deberán efectuarse a través de declaraciones juradas simples, suscritas ante el Intendente respectivo, conforme lo establezca el reglamento, agregando que aquellos registros solamente podrán ser requeridos por los Tribunales, el SERVEL o el Ministerio Público.

Sobre la determinación de cuál sería la autoridad ante la cual tendría que presentarse el registro de brigadistas, con la formalidad de una declaración jurada, se generó debate a partir de la inquietud de la diputada **Cicardini** de tratar de evitar una *intervención interesada* de la autoridad política de turno o del gobierno central, que de alguna forma pudiera afectar la igualdad entre los distintos candidatos; sobre el punto la **Subsecretaria, señora Silva,** aclaró que, al elaborar esta norma, se entendió que lo que se busca regular es una materia de orden público, lo que excluye la intervención del Servicio Electoral, el que, por lo demás, carece de competencia, aseguró, para conocer sobre los actos "de propaganda" y, por ello, se optó por las intendencias, descartando a las gobernaciones, comisarías e incluso notarías, porque no hay plena coincidencia territorial entre sus jurisdicciones y los distritos o circunscripciones electorales. Por otro lado, los parlamentarios **Cicardini** y **Mirosevic** exigieron que la autoridad receptora de esta información debe

mantenerla en reserva y no hacerla pública, para evitar una utilización política de la misma, a lo que el Ejecutivo se allanó dando lugar a la versión final, contenida en una indicación sustitutiva del inciso, formalizada y sometida a votación.

Puesto en votación este inciso, en la versión propuesta por el Ejecutivo, fue aprobado con los votos de los señores **Farías, Aguiló, Arriagada, Becker, Chávez, Mirosevic, Ojeda, Sandoval y de la señorita Cicardini. Se abstuvieron los señores Berger y Morales (9+2).**

f) El inciso sexto, también propuesto por indicación del Ejecutivo, obliga a los brigadistas a usar distintivos relacionados con el candidato y partido político para quienes actúen; sin perjuicio de lo anterior, en el evento que tales actuaciones las realicen de noche, deberán usar vestuario reflectante.

Sobre el punto, la **Coordinadora de la División Jurídico Legislativa** del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la **abogada Valeria Lübbert,** explicó que con esta norma se persigue hacer aplicable, en términos prácticos, la legislación que se propone: si se está asignando responsabilidad a los candidatos y sus partidos respecto de los daños causados por sus brigadistas, es esencial que las víctimas de tales actos puedan identificar y asociar, con claridad, al autor del daño con un candidato o partido en particular, y para ello es la exigencia de una vestimenta especial e identificadora, que, paralelamente, cumple un rol de seguridad a favor de los mismos brigadistas, especialmente la de la ropa reflectante en sus labores nocturnas.

Puesto en votación este inciso fue aprobado por la unanimidad de los diputados señores **Farías, Aguiló, Arriagada, Berger, Becker, Chávez, Morales, Mirosevic, Ojeda, Sandoval y señorita Cicardini (11x0).**

g) El inciso final, fruto igualmente de una indicación del Ejecutivo, exige a los candidatos a denunciar, dentro de 24 horas, los hechos de que hubieren tomado conocimiento, que pudieren ser constitutivos de delitos o faltas, en los cuales se encuentren involucrados sus brigadistas y los vehículos a que alude el artículo 34 bis, fue, a su vez, objeto de indicaciones parlamentarias: la primera, presentada por el señor Sandoval, hace extensiva la obligación de denuncia a los jefes de campaña o a las personas a cargo de la coordinación del accionar de los brigadistas, y la segunda, del señor Farías, que precisa que el señalado involucramiento de los brigadistas y vehículos en tales hechos puede ser “de cualquier manera”.

A partir de las indicaciones parlamentarias se genera debate, en primer término, en cuanto a la figura del “jefe de campaña” o del “coordinador de los brigadistas”, pues la **Coordinadora de la División Jurídico Legislativa de SEGPRES, abogada Lübbert,** señaló que tales cargos o funciones no se encuentran descritos o caracterizados en la ley, por lo que su inclusión podría causar problemas de aplicación de la normativa; sin perjuicio de ello, matizó la **Ministra Secretaria General de la**

Presidencia, señora Rincón, aclarando que lo que con la norma se busca es que la denuncia efectivamente se haga, desde el interior del comando, por quien se imponga del hecho que pueda configurar una infracción -falta o delito- a la normativa que aquí se genera, sin que la responsabilidad de denunciar recaiga excluyentemente en el candidato, pues, este no necesariamente sabe o se impone de todo lo que sucede durante su campaña. En similares términos, el diputado **Sandoval** explicó que con su indicación busca no exponer al candidato a la eventualidad de faltar a una obligación legal, y que, en la práctica de toda campaña electoral existe un jefe, coordinador, o cualquiera sea la denominación, quien en términos prácticos conoce el detalle de lo que sucede dentro y durante la campaña del candidato. Por su parte, el diputado **Farías** explicó que la frase que propone agregar ("de cualquier manera"), tiene el mérito de hacer extensivo el deber de denuncia, cualquiera sea el grado de intervención que tengan los brigadistas o los medios (vehículos) de la campaña, sea en la autoría, directa o indirecta, o como simples testigos de los hechos denunciados.

Puesto en votación el inciso final, incluidas ambas indicaciones, fue aprobado por unanimidad, con los votos de los diputados señores **Farías, Arriagada, Berger, Becker, Chávez, Morales, Mirosevic, Ojeda, Sandoval y señorita Cicardini (10x0).**

N°2 (actual) Artículo 34 bis

Este numeral, como se señaló, nace de la separación que la Comisión efectuara de aquella normativa basal referida a brigadistas y vehículos, contenida originalmente en la moción, acogiendo una indicación del Ejecutivo que de esta forma proponía abordar estas temáticas. Así las cosas, crea un artículo 34 bis en la ley N°18.700, por el cual obliga a los candidatos a llevar un registro detallado de los vehículos que emplearán para fines de campaña, los que además (inciso final), deberán estar clara y visiblemente identificados como pertenecientes al comando al que se suscriben.

Esta norma propuesta, a su vez, fue motivo de indicaciones por parte del señor Farías: la primera de ellas establece un nuevo registro a ser creado por los candidatos, relativo a sus sedes; la segunda, incluye una disposición que precisa que este registro deberá indicar la dirección y comuna en que ellas se encuentren ubicadas, y, la última, que hace exigible consignar en el registro de vehículos, además de las menciones ya aludidas, el nombre, cédula de identidad y domicilio del propietario. Finalmente, también fue objeto de una indicación del diputado Farías, el inciso final de este artículo, con el propósito de no exigir un determinado porcentaje de la superficie del vehículo al efecto, sino una clara identificación del comando.

Puesto en votación este número que incorpora un nuevo artículo, conjuntamente con las indicaciones parlamentarias antes referidas, **fue aprobado, sin debate, por unanimidad,** con los votos de los diputados señores **Farías, Arriagada, Becker, Berger, Chávez, Morales, Mirosevic, Ojeda, Sandoval y señorita Cicardini (10x0).**

N°3 (actual) Artículo 34 ter

Este numeral, que tuvo su origen en una indicación del Ejecutivo y que, a su vez, fue objeto de una indicación sustitutiva (patrocinada por el diputado Farías), introduce un artículo 34 ter a la ley en referencia, para determinar las sanciones a las infracciones a los dos artículos previos en que pueden incurrir los candidatos, y contempla multas de diversa cuantía, pena privativa de libertad en caso de dolo, y la retención del reembolso a que tuviere derecho el candidato, por aplicación de la ley N°19.884.

Los diputados **Farías y Mirosevic** destacaron que con esta redacción queda claramente establecida la importancia de las normas previas, y la responsabilidad que debe asumir el candidato -y su partido- por los actos de las personas que les colaboran en sus campañas electorales. Tal es la importancia, agregó la **Coordinadora de la División Jurídico Legislativa de SEGPRES, abogada Lübbert,** que se incorpora una figura penal que requiere dolo específico, para sancionar la omisión *fraudulenta,* intencionada, de las informaciones requeridas en virtud de los artículos 34 y 34 bis.

Puesto en votación este número, que incorpora el artículo 34 ter, **la Comisión lo aprobó** con los votos de los señores **Farías, Becker, Berger, Chávez, Mirosevic, Ojeda y señorita Cicardini, absteniéndose los señores Morales y Sandoval (7+2).**

N°4 (actual) Artículo 34 quáter

Tuvo su origen en una indicación del Ejecutivo, para incorporar un artículo 34 quáter a la ley de Votaciones Populares y Escrutinios, disponiendo que el candidato y su partido serán solidariamente responsables de cualquier daño causado con ocasión de acciones de propaganda electoral realizadas por sus brigadistas inscritos. Del mismo modo, lo serán respecto de personas no inscritas que actúen en similares circunstancias, en cuyo caso el candidato se hará acreedor, además, a una multa de 50 a 100 UTM, siéndole aplicable la retención ya analizada en el artículo 34 ter, inciso tercero, para asegurar su pago. Sin perjuicio de ello, faculta al candidato y al partido a repetir en contra de los autores del daño en ambos casos precitados. Será el juez civil respectivo el que podrá ordenar la retención del reembolso a que tuviere derecho el candidato, por aplicación de la ley N°19.884.

El diputado **Mirosevic** insistió en que respecto de aquellos brigadistas o colaboradores “no inscritos”, deberá exigirse el consentimiento explícito del candidato, a fin de evitar que los actos de estas personas por las que no hay control alguno, puedan comprometer la responsabilidad del candidato o el partido; sobre el particular la abogada **Lübbert** aclaró que el punto ya queda satisfactoriamente resuelto con la definición de *brigadista* que en esta normativa se ha incorporado.

Puesto en votación este número, que incorpora el artículo 34 quáter, fue aprobado por unanimidad, con los votos de los

diputados señores **Farías, Berger, Becker, Chávez, Morales, Mirosevic, Ojeda, Sandoval y señorita Cicardini (9x0).**

N°5 (ex N°2) Artículo 35

El artículo 35 de la ley que el artículo 1° del proyecto modifica, otorga a Carabineros la fiscalización del cumplimiento de las normas relativas a la propaganda electoral callejera.

La moción, por su parte, en su texto original, en esta materia amplía la enumeración de aquellas disposiciones cuya observancia Carabineros debe fiscalizar, agregando el previamente incorporado artículo 34, y, en virtud de una indicación del Ejecutivo, extendiéndola al artículo 34 bis posteriormente introducido.

Puesto en votación este número, sin debate, por tratarse de una adecuación de referencias, fue aprobado por la unanimidad (9x0), de los mismos diputados señalados para el número anterior.

N°6 (ex N°3) Artículo 144

El artículo 144 de la ley sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en concordancia recíproca con el artículo 35, entrega el conocimiento de las infracciones a las obligaciones que ella contempla al Juez de Policía Local de la comuna donde se cometan.

La moción consideró, en el N°3 (que en virtud de las indicaciones aprobadas con posterioridad pasa a ser el N°6) de su artículo 1°, agregar un inciso final en virtud del cual el referido tribunal, remita al Servicio Electoral copia de las sentencias que dicte en el conocimiento de las infracciones antes referidas.

El Ejecutivo, posteriormente, mediante indicaciones que guardan estricta concordancia con las modificaciones previas, por una parte, amplía tal competencia a las nuevas infracciones incorporadas por los artículos 34 ter y 34 quáter, inciso segundo, proponiendo un nuevo N°6; y, por otra, proponiendo, mediante indicación sustitutiva, un nuevo N°7, modifica con el mismo propósito, el N°3 antes descrito. Por tratarse ambas efectuadas a un mismo artículo -una de ellas a su inciso primero y la otra a su inciso final- se optó por fusionar en un único número (N°6), ambas disposiciones.

Puesto en votación el N°6, con las indicaciones ya descritas, sin debate, por tratarse de una adecuación de referencias, fue aprobado por la unanimidad (9x0), de los mismos diputados señalados para los dos números anteriores.

Artículo 2°

En virtud de este artículo la moción propone introducir un artículo 15 A en la ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, entre sus artículos 15 y 15 bis, por el cual se preceptúa

que deberá descontarse al candidato, por cada una de las infracciones al artículo 34 de la ley N°18.700, un 10% del reembolso a que tendría derecho.

Este fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo que propone, en primer término, denominar el nuevo artículo como 15 bis (pasando el vigente 15 bis a ser 15 ter) y, por otra parte, lo modifica disponiendo que el SERVEL debe retener el total del reembolso del candidato, en tanto este no demuestre el pago total de las multas que le fueron aplicadas con motivo de infringir los artículos 34 ter o 34 quáter, inciso segundo, de la ley N°18.700.

Puesto en votación el artículo 2°, fue aprobado, sin debate, por la unanimidad (9x0), de los mismos diputados señalados para los números anteriores.

Artículo transitorio

Este tuvo su origen en una indicación del Ejecutivo, que dispone que el reglamento a que hace referencia el artículo 34 de la ley N°18.700, que se incorpora en virtud de esta iniciativa, se expedirá por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, debiendo dictarse dentro de los tres meses de que sea publicada la ley en proyecto.

Puesto en votación, sin debate, este artículo transitorio fue aprobado por la unanimidad de los diputados, señores **Farías, Aguiló, Arriagada, Berger, Becker, Chávez, Morales, Mirosevic, Ojeda, Sandoval y Cicardini (11x0).**

IV.- ARTÍCULOS QUE REVISTEN EL CARÁCTER DE ORGÁNICO CONSTITUCIONALES O DE QUÓRUM CALIFICADO.

La Comisión estimó que los artículos 1° y 2° de la iniciativa son de quórum orgánico constitucional en razón de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política, que dispone que las normas que regulen la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitaros, en todo lo no previsto por la Constitución, así como aquellas que fijen el sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral, tendrán ese rango. Los artículos señalados, en tanto modificatorios, respectivamente, de la ley orgánica constitucional de votaciones populares y escrutinios, y de la ley sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, incorporan, además, disposiciones que afectan directamente a los partidos políticos e inciden en las funciones y atribuciones del Servicio Electoral y de los Juzgados de Policía Local, materias que, a su vez, son propias de ley de quorum orgánico constitucional.

La disposición contenida en su artículo transitorio es de rango de ley común.

V.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

En ejercicio de sus atribuciones, el señor Presidente de la Comisión determinó que el proyecto no precisa ser conocido por la instancia mencionada.

VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

Artículos:

Se encuentran en esta situación:

1.- La disposición contenida en el N°1) del artículo 1° de la moción, en cuanto incorporaba en la ley N°18.700 un artículo 34, en razón de haber sido íntegramente remplazado a través de indicaciones tanto del Ejecutivo como parlamentarias. La disposición rechazada era del siguiente tenor:

"1.- Incorpórese el siguiente nuevo artículo 34:

"Artículo 34°.- Los candidatos a cargos de elección popular deberán llevar un registro de las personas y vehículos encargados del pintado o instalación de las piezas de propaganda a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo 32 y el artículo precedente. Una copia de éste y sus actualizaciones deberá enviarse a la Gobernación Provincial respectiva.

En el caso de los equipos de brigadistas se incluirá su nombre, cédula de identidad y dirección. En ningún caso podrá contratarse o utilizarse para este efecto a personas que registren condenas por delitos contra las personas, que no sean las injurias y calumnias o por porte de armas de cualquier tipo.

Respecto de los vehículos se señalará su marca, tipo, modelo, año de fabricación y color. Todos los móviles deberán llevar en cada uno de sus lados un distintivo reflectante que ocupe no menos de un 50% de la superficie que identifique claramente al candidato para el cual realizan acciones de propaganda.

Los candidatos estarán obligados a denunciar, antes de 48 horas de ocurrido el hecho, los delitos de que tomen conocimiento que involucren a estos equipos.".".

2.- La disposición contenida en el N°3) del artículo 1° de la moción, por la que se agregaba un inciso final al artículo 144, en razón de una indicación sustitutiva del Ejecutivo y que resultara aprobada, como se describió en el capítulo anterior. La disposición rechazada era del siguiente tenor:

"3.- Incorpórese el siguiente inciso final al artículo 144:

"Una copia de las sentencias que recaigan en infracciones a las disposiciones del artículo 34 se enviará, por el tribunal respectivo, al Servicio Electoral.".".

3.- El artículo 2° de la moción, en razón de una indicación sustitutiva del Ejecutivo y que resultara aprobada, como se describió en el capítulo anterior. La disposición rechazada era del siguiente tenor:

"Artículo 2°.- Intercálese, en la ley 19.884, entre los artículo 15 y 15 bis el siguiente artículo 15 A.-:

"Artículo 15 A.- En caso de verificarse infracciones a las obligaciones dispuestas en el artículo 34 de la ley 18.700, deberá descontarse un 10% del reembolso a que tenga derecho el candidato respectivo, por cada una de ellas.".".

Indicaciones:

Fueron rechazadas las siguientes:

1.- Una indicación del Ejecutivo al inciso primero del artículo 34 introducido por el N°1) del artículo 1° de la moción, por haberse aprobado una indicación parlamentaria alternativa que reemplaza dicho inciso. La indicación rechazada era del siguiente tenor:

"Artículo primero. Modifícase la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios en el siguiente sentido:

.- 1) Reemplázase el artículo 34, por el siguiente:

"Art. 34. Se considerarán brigadistas las personas que realicen actos de propaganda electoral descritos en esta ley para uno o más candidatos.".". (Inciso primero).

2.- Una indicación parlamentaria de autoría del diputado Sergio Ojeda, al inciso primero del artículo 34 introducido por el N°1) del artículo 1° de la moción, del siguiente tenor:

.- "Para intercalar, en el inciso primero, entre las palabras "considerará" y "brigadistas", la expresión "para los efectos de esta ley".".

3.- Una indicación parlamentaria de autoría del diputado David Sandoval, al inciso tercero del artículo 34 introducido por el N°1) del artículo 1° de la moción, del siguiente tenor:

.- "*Sustitúyase en su inciso tercero, la expresión "asegurar", por la siguiente: "verificar".".*

4.- Una indicación sustitutiva del Ejecutivo, por la que propuso un texto alternativo íntegro del artículo 34 (introducido por el N°1) del artículo 1° de la moción), siendo rechazado su inciso sexto, por haberse aprobado una indicación que incorpora un artículo 34 ter y que trata la

misma materia; la indicación al inciso sexto rechazada era del siguiente tenor:

.- "Los candidatos que incurrieren en irregularidades, inexactitudes o falsedades en dichas declaraciones serán sancionados conforme al artículo 210 del Código Penal.".

5.- El inciso tercero del artículo 34 bis incorporado al proyecto mediante una indicación del Ejecutivo, a consecuencia de haberse aprobado la indicación con que se reemplazó el inciso quinto del artículo anterior, en el que se regula la materia de mejor forma que en este inciso rechazado, que era del siguiente tenor:

"Este registro y sus actualizaciones se materializarán mediante declaraciones juradas ante notario, debiendo enviarse una copia autorizada de ellas a la Intendencia respectiva, dentro de las 24 horas siguientes a su realización, la que pondrá a disposición del público los registros de todos los candidatos de su Región.".

6.- El inciso cuarto del artículo 34 bis incorporado al proyecto mediante una indicación del Ejecutivo, por haberse aprobado una indicación que incorpora un artículo 34 ter y que trata la misma materia; el inciso cuarto rechazado era del siguiente tenor:

"Los candidatos que incurrieren en irregularidades, inexactitudes o falsedades en dichas declaraciones serán sancionados conforme al artículo 210 del Código Penal.".

7.- El inciso quinto del artículo 34 bis incorporado al proyecto mediante una indicación del Ejecutivo, por haberse aprobado una indicación alternativa del diputado Ramón Farías; el inciso cuarto rechazado era del siguiente tenor:

"Todos los vehículos que se utilicen para propaganda y publicidad electoral deberán llevar en cada uno de sus lados un distintivo reflectante que ocupe no menos de un 50% de la superficie y que identifique claramente al candidato y su partido político.".

8.- La indicación del Ejecutivo por la cual intercalaba un N°3) al artículo 1° del proyecto, que incorporaba un artículo 34 ter a la ley modificada, por haberse aprobado indicación alternativa del diputado Ramón Farías; la indicación rechazada era del siguiente tenor:

"3) Agrégase el siguiente artículo 34 ter, nuevo:

"Art. 34 ter. Cada vez que los candidatos empleen brigadistas o vehículos con infracción a los artículos 34 y 34 bis, serán sancionados con una multa de 20 a 50 UTM. Cuando la infracción consista en no registrar a uno de sus brigadistas, la multa será de 50 a 100 UTM.

Mientras no se acredite ante el Servicio Electoral el pago total de las multas con las que fueren sancionados los candidatos, no procederá el reembolso a que tengan derecho conforme a la ley N° 19.884.”.”.

VII.- <u>INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES</u>

No hay indicaciones en esta condición.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las consideraciones que dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización recomienda a la Sala la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios:

1) Reemplázase el artículo 34 por el siguiente:

"Artículo 34.- Se considerarán brigadistas las personas que realicen acciones de promoción, difusión o información en una campaña electoral determinada, o colaboren en ella, y reciban algún tipo de compensación económica.

Solo podrán desempeñarse como brigadistas las personas mayores de edad que no hayan sido condenadas por delitos contra las personas o por aquellos que merezcan pena aflictiva.

Será responsabilidad de los candidatos asegurar que sus brigadistas no posean impedimentos para desempeñarse como tales.

Los candidatos deberán llevar un registro de brigadistas que incluirá el nombre completo de la persona que se desempeña como tal, su cédula de identidad y su domicilio.

Este registro, así como aquellos a que alude el artículo siguiente, y sus actualizaciones, se materializarán mediante declaraciones juradas simples suscritas ante el Intendente, en la forma y plazos que determine el reglamento. Estos registros solo podrán ser requeridos por los tribunales, el Servicio Electoral o el Ministerio Público.

Todos los brigadistas deberán usar distintivos que permitan identificar al candidato y al partido político para el que ejecuten actos de propaganda. En caso que dichos actos se ejecuten en horario nocturno, además deberán vestir prendas reflectantes.

Los candidatos, los jefes de campaña o las personas que estén a cargo de coordinar las labores de los brigadistas deberán

denunciar, dentro de las 24 horas siguientes de haber tomado conocimiento, los hechos que pudieren constituir delitos o faltas que involucren, de cualquier manera, a sus brigadistas y a los vehículos señalados en el artículo siguiente.”.

2) Agrégase el siguiente artículo 34 bis:

“Artículo 34 bis. Los candidatos deberán llevar, además, tanto un registro de sus sedes como un registro de los vehículos que utilicen para propaganda y publicidad electoral.

El registro de sedes contendrá la indicación de su dirección y comuna. El registro de vehículos señalará la marca, tipo, modelo, año de fabricación, color y número de patente de cada vehículo, así como el nombre o razón social, número de cédula de identidad o RUT y domicilio del propietario.

Todos los vehículos que se utilicen para propaganda y publicidad electoral deberán identificar claramente al respectivo candidato y a su partido político.”.

3) Agrégase el siguiente artículo 34 ter:

“Artículo 34 ter. Los candidatos que incurrieren en irregularidades, inexactitudes, omisiones o falsedades en sus declaraciones, o infrinjan las obligaciones señaladas en los artículos 34 y 34 bis, serán sancionados con una multa de 20 a 50 UTM. Cuando la infracción consista en no registrar a uno de sus brigadistas, la multa será de 50 a 100 UTM.

Sin perjuicio de lo anterior, los candidatos que, a sabiendas, omitieren incluir en el registro respectivo a algún brigadista que haya sido condenado por algún delito contra las personas o que merezca pena aflictiva, serán sancionados conforme al artículo 210 del Código Penal.

Mientras no se acredite ante el Servicio Electoral el pago total de las multas con las que fueren sancionados los candidatos, no procederá el reembolso a que tuvieren derecho por aplicación de la ley N°19.884.”.

4) Agrégase el siguiente artículo 34 quáter:

“Artículo 34 quáter. El respectivo candidato y su partido político serán solidariamente responsables de todo daño causado, dolosa o negligentemente, por uno o más de sus brigadistas con ocasión de actos de propaganda electoral, por el solo hecho de encontrarse inscritos en los respectivos registros.

Serán igualmente responsables de todo daño provocado en dichas circunstancias por aquellas personas no inscritas que participen informalmente en sus brigadas y para su provecho, motivo por el cual, además, será aplicable al candidato una multa de 50 a 100 UTM, así como lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 34 ter.

En ambos casos de responsabilidad, tanto el candidato como el partido podrán repetir en contra de los causantes materiales del daño.

El juez civil que conozca de la correspondiente acción de responsabilidad por daños podrá ordenar, de inmediato, la señalada retención del reembolso a que tuviere derecho el respectivo candidato conforme a la ley N°19.884.”.

5) Reemplázase en el artículo 35 la expresión “y 32”, por “32, 34 y 34 bis”.

6) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 144:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “artículos” y el guarismo “124”, la expresión “34 ter, 34 quater inciso segundo,”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Una copia de las sentencias firmes que sancionen a los candidatos por aplicación de lo dispuesto en los artículos 34 ter y 34 quáter, inciso segundo, deberá ser enviada por el tribunal respectivo al Servicio Electoral.”.

Artículo 2°.- Intercálase en la ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Gasto Electoral, a continuación del artículo 15 el siguiente artículo 15 bis nuevo, pasando el actual 15 bis a ser 15 ter:

“Artículo 15 bis. En caso de verificarse los supuestos de los artículos 34 ter y 34 quáter, inciso segundo, de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, el Servicio Electoral deberá retener el total del reembolso a que tuviere derecho el respectivo candidato, mientras este no acredite el pago total de las multas con las que fuere sancionado o que el juez hubiere dejado sin efecto tal medida.”.

Artículo transitorio.- El reglamento a que hace referencia el inciso quinto del artículo 34 de la ley N°18.700, conforme lo dispuesto en el artículo 1° N°1, será expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública dentro del plazo de tres meses, contados desde la publicación de esta ley.”.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 22 de julio, 5 y 12 de agosto, 2, 23 y 30 de septiembre de 2014, con la asistencia de los diputados señores Farías, Aguiló, Arriagada, Becker, Berger, Chávez, González, Mirosevic, Morales, Ojeda, Sandoval, Urrutia y de la diputada Cicardini.

Sala de la Comisión, a 14 de octubre de 2014



SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión